

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/125/Add.18

27 de julio de 1999

(99-3146)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: inglés

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 27

Información de los Miembros

Addendum

REPÚBLICA ESLOVACA

El presente documento contiene la información solicitada por el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que la Secretaría recibió en una comunicación de la Misión Permanente de la República Eslovaca de fecha 8 de julio de 1999.¹

A. INTRODUCCIÓN

En la República Eslovaca, la protección de las invenciones relativas a las plantas y los animales está regulada mediante las disposiciones de dos leyes: la Ley de invenciones, dibujos y modelos industriales y proyectos de racionalización, N° 527/1990 y la Ley sobre protección de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales y variedades animales, N° 132/1989.

En el párrafo c) de la sección 4 de la Ley de Patentes eslovaca se excluye la patentabilidad de variedades animales y vegetales. La Ley sobre protección de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales y variedades animales N° 132/1989 establece un sistema *sui generis* para su protección.

B. PREGUNTAS SOBRE LOS SISTEMAS DE PATENTES

1. *¿Existe en su territorio algún fundamento para denegar la concesión de una patente a una invención que consista en una planta o animal completo que sea nuevo y entrañe una actividad inventiva?*

Sí, de conformidad con el párrafo c) de la sección 4 de la Ley de Patentes eslovaca, N° 527/1990, "no se concederán patentes en relación con variedades vegetales o animales, ni con procesos biológicos para la producción y mejora de plantas o animales, excepto para microorganismos industriales empleados en procesos de producción y biotecnológicos y sus productos derivados, que son patentables". En la práctica de la República Eslovaca en materia de patentes no se ha registrado ningún precedente de solicitud de patente referida explícitamente a un vegetal o un animal.

¹ Las preguntas correspondientes figuran en el documento IP/C/W/126.

2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es afirmativa, sírvanse contestar a las siguientes preguntas:*

- a) *¿Excluye su sistema de patentes de las invenciones las plantas o animales completos? Si tal es el caso, sírvanse indicar el fundamento jurídico de esa exclusión.*

Véase la cuestión 1.

- b) *En caso de que su sistema de patentes reconozca como invenciones las plantas o animales completos, ¿excluye todas esas invenciones del ámbito de las materias patentables o excluye únicamente determinados tipos de plantas o animales? Si los excluye todos, sírvanse indicar el fundamento jurídico de esa exclusión (por ejemplo, el hecho de no ser susceptibles de aplicación industrial). Si excluye únicamente determinados tipos, sírvanse precisar las categorías o características de las invenciones que se excluyen e indicar el fundamento jurídico de su exclusión.*

Véase la cuestión 1

- c) *¿Existe algún otro fundamento en su legislación que excluya de la concesión de una patente alguna categoría de invenciones de plantas o animales, aunque cumpla los requisitos de ser nueva, entrañar una actividad inventiva y ser susceptible de aplicación industrial? Si tal es el caso, sírvanse indicar el fundamento jurídico de esa exclusión de la patentabilidad.*

De conformidad con el párrafo a) de la sección 4 de la Ley de Patentes eslovaca, N° 527/1990, "no se concederán patentes para invenciones que sean contrarias al interés público, especialmente a los principios de humanidad y moralidad".

3. *Excepto en lo que se refiere a la materia que se haya definido como no patentable en la respuesta a la pregunta 2, ¿es posible obtener en su territorio una reivindicación de patente con arreglo a alguna de las definiciones que figuran a continuación?*

- a) *Una reivindicación de patente que no se limita a una obtención vegetal o raza animal específica.*

Todavía no se nos ha presentado ese caso en la práctica.

- b) *Una reivindicación de patente que se limita expresamente a una obtención vegetal o raza animal.*

Véase la respuesta anterior.

- c) *Una reivindicación de patente que se limita expresamente a un grupo de plantas o animales que se define por referencia a una característica común, como puede ser la incorporación de un determinado gen.*

Véase la respuesta anterior.

- d) *Si las respuestas a la pregunta 3) a) y c) son diferentes, sírvanse indicar las definiciones de "obtención vegetal" y "raza animal" que utiliza la autoridad encargada del examen en su país.*

Extracto de la Ley sobre protección de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales y variedades animales, N° 132/1989, párrafos a) y c) de la sección 2:

Definición de los términos

A efectos de la presente Ley, se entenderán como sigue:

- a) "obtención" significará un conjunto de plantas dentro de un taxón botánico mínimo común, que, reúna o no las condiciones para obtener un certificado de obtentor, puede:
 - 1) definirse por la expresión de características derivadas de un determinado genotipo o combinación de genotipos;
 - 2) distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por presentar al menos una de dichas características;
 - 3) considerarse homogéneo debido a su capacidad de no alterarse con la propagación.
- c) "variedad": se refiere a una población animal derivada de un único origen con caracteres morfológicos y fisiológicos específicos, capaz de reproducirse independientemente, incluidos sus taxones inferiores – razas, cepas y líneas, así como sus híbridos y finalmente también las variedades utilitarias de animales de granja.

4. *¿Es posible obtener en su territorio una patente para un microorganismo nuevo, que entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial? De no ser así, sírvanse indicar el fundamento jurídico que permite considerar que esas invenciones no son patentables.*

Sí.

5. *¿Es posible obtener en su territorio una patente para un procedimiento esencialmente biológico para la producción de plantas o animales (es decir, un procedimiento limitado a los actos necesarios para la reproducción sexual o asexual de una planta o animal)? De no ser así, sírvanse indicar el fundamento jurídico para denegar la patente a tal procedimiento.*

No. Véase la sección 4 c) del la Ley de Patentes eslovaca.

6. *¿Es posible obtener en su territorio una patente para una materia que sea idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza (ejemplo: una planta o animal en estado natural)?*

No, de conformidad con el párrafo 1) de la sección 3 de la Ley de Patentes eslovaca, se concederán patentes por cualquier invención nueva, lo que supone una etapa inventiva, y aplicables en la industria. Dado que los simples descubrimientos, incluidos los de materias existentes en la naturaleza, no reúnen todos los requisitos mencionados, no son patentables.

C. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

7. *¿Establece la legislación vigente en su territorio una forma de protección sui generis para las nuevas obtenciones vegetales?*

Sí, la legislación eslovaca establece una forma de protección *sui generis* para las nuevas obtenciones vegetales.

8. *Si la respuesta a la pregunta 7 es afirmativa, ¿se ajusta dicha protección a las normas establecidas en alguna de las Actas del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)?*

Sí, se ajusta.

9. *Si la respuesta a la pregunta 8 es afirmativa, sírvanse especificar el Acta del Convenio de la UPOV en que se basa su legislación (es decir, el Acta de 1991, el Acta de 1978 o el Acta de 1961/1972).*

La Ley sobre protección de las nuevas obtenciones vegetales y variedades animales N° 132/1989 se basa en las normas establecidas en la Ley de 1978, pero la enmienda introducida por la Ley N° 22/1996 adaptó el sistema de protección a las normas establecidas en el Acta del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1991.

10. *En el caso de que en su territorio se ofrezca protección *sui generis* a las obtenciones vegetales, ¿requiere alguno de los actos siguientes la autorización previa del titular de los derechos?*

a) *los actos realizados con fines de investigación o experimentación, o para desarrollar nuevas obtenciones vegetales;*

No hace falta autorización previa.

b) *los actos realizados para explotar comercialmente una obtención vegetal que sea distinta de la obtención protegida pero que tenga las mismas características esenciales;*

Sí, hace falta autorización previa.

c) *los actos realizados por un agricultor para recolectar semillas para su cultivo de una obtención protegida legítimamente obtenida, almacenar dichas semillas y plantarlas en su propia tierra.*

No hace falta autorización previa.

En el caso de que no se requiera autorización previa para ninguna de las actividades mencionadas como ejemplo supra, ¿existe algún requisito según el cual la parte que realice las actividades mencionadas tenga que otorgar algún tipo de remuneración al titular de los derechos?

No existe ningún requisito.

11. *¿Se puede obtener protección para una obtención vegetal que era conocida del público o que estaba a disposición del mismo con anterioridad a la solicitud de protección *sui generis* para esa obtención vegetal y, en caso afirmativo, en qué condiciones (es decir, cuáles son los plazos durante los cuales la divulgación o disponibilidad pública no excluye la concesión de protección)?*

La Ley sobre protección de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales y variedades animales N° 132/1989, en su forma enmendada por la Ley N° 22/1996 en el párrafo 5 del artículo 4 de la Parte II establece las condiciones de concesión de certificados de producción para una variedad. La

variedad es "nueva" si el material empleado para su propagación o recolección no se ha vendido ni puesto a disposición de terceros de otra manera:

- a) dentro del territorio de la República Eslovaca antes del año precedente a la fecha de la solicitud;
- b) en el territorio de cualquier país:
 - 1) para las variedades de frutales, árboles de bosque y de jardín antes de los seis años precedentes a la fecha de la solicitud;
 - 2) para las variedades de cualquier otra especie, antes de los cuatro años precedentes a la fecha de solicitud.

12. *¿Se puede basar la protección en la identificación de un gen no expresado, en un grupo de genes no expresados presentes en el genoma de la obtención vegetal o en las características del germoplasma, en lugar de basarse en las características expresadas de las obtenciones vegetales derivadas de dichos genes o germoplasma?*

No.
